



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17230202208619

Casillero Judicial No: 4504

Casillero Judicial Electrónico No: 03517010002

amparito.ayala@iess.gob.ec, margoth.alban@iess.gob.ec, yesenia.cabezas@iess.gob.ec

Fecha: martes 14 de junio del 2022

A: SR. CARLOS LUIS TAMAYO DELGADO, DIRECTOR DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Dr/Ab.: Dirección Provincial de Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - PICHINCHA - QUITO - 035 PICHINCHA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio Especial No. 17230202208619 , hay lo siguiente:

VISTOS.- De conformidad con lo prescrito en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que se ha evacuado la respectiva audiencia conforme lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica citada; siendo el estado procesal, el de dictar sentencia motivada por escrito, la suscrita Jueza Constitucional, expresa:

ANTECEDENTES:

1.- Comparece ante el Órgano Jurisdiccional, la señora BLANCA PIEDAD ARTIEDA ALBAN; quien después de consignar las generales de Ley, deduce la garantía jurisdiccional constitucional de ACCIÓN DE PROTECCIÓN, señalando en su parte pertinente, lo que sigue: **"II. ANTECEDENTES:** Los antecedentes que motivan la acción de protección son lo siguientes: • Señor juez o jueza, me dirigo a usted con el máximo de mi respeto, para poner en evidencia una clara violación al derecho constitucional de salud y vida digna, en el cual está incurriendo el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de la negligencia de su personal de salud, administrativo, como el de la clínica en si. • Señor juez o jueza constitucional del Ecuador, la persona a quien represento hoy en calidad de su abogado, es la señora, Blanca Piedad Artieda Albán, quien es una persona de la tercera edad como corroboro con su cédula de identidad personal y además jubilada del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con esto dejo en evidencia, que se trata de una persona que por Constitución merece un trato especial y prioritario. • Es el caso señor juez o jueza constitucional, que la señora Blanca Artieda, en fechas 28 de abril del año 2022, fue derivada a la clínica Colonial por parte del IESS (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social) con el código de derivación: **17CVS-**

202200197920, a causa de una fractura de fémur que sufrió como consecuencia de una operación que le practicaron el día 12 de abril del 2022 en la clínica el batán, del cual se desconoce aún si fue causa de una negligencia médica o un hecho meramente fortuito. • Con fechas 29 de abril del año 2022, de manera personal el señor doctor. Fernando Quinaluisa, jefe de traumatología, de manera oral, expresó al señor, César Armando Guevara Artienda, que todo se encontraba listo para la operación, misma que se llevaría a cabo el día sábado 30 de abril del mismo mes y año, con lo cual la familia así como la paciente y mi hoy representada sintieron alivio, sin embargo de esto, llegado el día 30 de abril, el doctor de manera oral nuevamente, expresa que la operación no iba a ser posible llevarla a cabo debido a su complejidad y que la clínica no se encontraba, ni en la capacidad técnica y tampoco estructural para poder llevar a cabo una cirugía de esa índole. • Desde el día 30 de abril, hasta la presente fecha, no se ha encontrado una solución para realizar dicha operación, es decir, el IESS, no han brindado ninguna alternativa inmediata, conociendo que la paciente ingresó por emergencia hace ya 20 días y tiene un hueso roto. • Para corroborar lo antes mencionado, en fechas 17 de mayo del 2022 se emite el oficio No. CC-DM-037-2022, donde en efecto se contrasta lo aceberado por el traumatólogo Fernando Quinaluisa. • Es menester informar a su autoridad, que las razones que expresó la clínica Colonial, a través del médico traumatólogo Quinaluisa, deben encontrarse debidamente justificadas, bajo una norma técnica que especifique de manera prolija, la capacidad de la clínica, así como su normativa en caso de intervenciones quirúrgicas, para con esto garantizar a los pacientes una atención adecuada y expedita. • Señor juez o jueza constitucional, la pregunta que esta defensa se plantea es ¿quién es responsable por esta negligencia? Ya que, por un lado, derivaciones del IESS con la epicris del paciente, busca un lugar donde la paciente pueda ser atendida, con lo cual, asumimos que, se indaga y busca una clínica u hospital con las características técnicas para atender dicha dolencia, trauma o situación médica y por otro lado, la clínica que decide recibir al paciente, adquiere la responsabilidad de tratar al paciente, ya que, con la recepción del paciente, tácitamente se entiende que está en la capacidad de hacerlo, tanto en infraestructura, como en todos los insumos médicos y aparatos que requiere el paciente, ya que de no contar con aquello, se entendería que alguien cometió un error, o el IESS por derivar a un lugar que no satisface las necesidades médicas del paciente o de la Clínica Colonial, al no rechazar de plano al paciente por falta de equipamiento médico. • Con estos antecedentes, cabe por último hacer hincapié, en que la señora, Blanca Artieda, accionante de esta acción de protección, se encuentra 27 días con el fémur roto o fracturado, sin poder caminar, sin ser atendida, sin tener una solución viable, es decir se encuentra en el limbo médico, postrada en una cama, con su salud mental deteriorándose al no poder salir y encontrarse encerrada en un lugar sin una fecha de operación y, no quiero exagerar, pero es una violación inclusive a su derecho de libertad, ya que, al no tener certeza de cuando podrá salir de la clínica y retornar a su hogar, el Estado del Ecuador, está violentado su derecho a una vida digna, libre y con derecho a ser atendida oportunamente en su salud, derecho que fue adquirido por la accionante, cuando en su debido tiempo aportó al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es decir, es una paciente abandonada y desatendida, con lo cual solo cabe preguntarse ¿cuántas personas más se encuentran en la misma o peor situación? **III. DERECHOS CONSTITUCIONALES**

VULNERADOS: Esta acción de protección tiene por objeto el amparo directo e inmediato de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos que a continuación detallo y que han sido vulnerados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. **A. EL DERECHO A LA SALUD.** El artículo 32, 36, 37,1, de la CRE consagra el derecho a la salud en los siguientes términos: • En virtud de lo que señala la Constitución en su artículo 436.6 fundamentaré la presente demanda con jurisprudencia vinculante, pertinente y conducente a demostrar la vulneración de los derechos constitucionales esgrimidos por esta defensa técnica y en virtud de lo mencionado, señalamos lo siguiente: • Primero, me permito citar al artículo 32 de la Constitución del Ecuador, que consagra de manera integral el derecho a salud en los siguientes términos: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. [...] La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.” La determinación debe ser enfática en 3 aspectos, primero en el buen vivir, que dentro de este se consagra la vida digna y por dignidad la Constitución asegura la calidad de vida de los ciudadanos en amplio sentido, en segundo y tercer sentido, hablan de 2 principios categóricos, eficiencia y eficacia, los cuales en este caso particular han quedado de lado, ya que 27 días una paciente con el hueso roto, no refleja ni eficiencia y menos eficacia, con lo cual existe una vulneración al derecho de salud de la señora Blanca Artieda. • “¿Cuáles son los elementos esenciales del derecho a la salud? 1. Disponibilidad 2) Accesibilidad 3) aceptabilidad 4) calidad: comentario: si se afecta al menos a uno de estos elementos, se entiende vulnerado el derecho a la salud. Criterio del comité DESCAs que es citado por nuestra Corte Constitucional en sentencia **No.209-15-JH/19**: 36. De conformidad con lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como elementos esenciales e interrelacionados del derecho a la salud se encuentra la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad, entendidos de la siguiente manera. **(i)Disponibilidad:** Los Estados deben contar con el número suficiente de establecimientos, bienes y servicios, así como programas de salud; **(ii)Accesibilidad** : dichos establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles de hecho (accesibilidad física) y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos. **(iii) Aceptabilidad:** todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate, y **(iv)Calidad:** que tales establecimientos, bienes y servicios de salud sean apropiados desde el punto de vista científico y médico y sea de buena calidad.” • Al verificarse que la señora accionante, no ha recibido la atención integral requerida por más de 18 días, se configura directamente la violación al derecho a la salud, de la cual tiene todo el derecho de gozar y más aún siendo esta una obligación del Estado y más aún con una persona de la tercera edad, con lo cual, a profundos rasgos, denota la ineficacia del sistema de salud público y privado. • Desde la visión humanística, la sentencia **No.328-19-EP/20** ha manifestado lo

siguiente: “42. La salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. De este modo, el derecho a la salud implica, no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral [...]” con esto señor o señora jueza constitucional, queda claro que, el derecho a salud corresponde a una gama de un derecho humano, que garantiza como señala la sentencia, el bienestar física, mental y social, lo cual no ha sucedido con la accionante, ya que como señalo en los antecedentes, empieza a tener cuadros depresivos por estar postrada en una cama sin ninguna solución, es decir, esperando que el precario servicio de salud que ha venido de más a menos, cumpla con su obligación jurídica, más no es una petición o una súplica, es una obligación que posee el Estado y más aún al tratarse de una persona que posee una esfera del derecho, de mayor protección, concluyendo que en la sentencia citada declaró ya la vulneración del derecho a la salud y vida digna en el presente caso. • La sentencia No.14-20-CN/20 señaló de manera enfático lo siguiente “[...] De igual manera el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social está obligado a la entrega oportuna de las prestaciones de salud a los jubilados en sus unidades médicas, aún cuando el Estado no se hallare al día en el pago de la contribución obligatoria que cubre el coste del seguro colectivo contra la contingencia de enfermedad de los jubilados” (...) **VI. PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:** El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren copulativamente los siguientes requisitos: a) Se declare la violación de los derechos constitucionales a la salud y vida digna por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. b) Se declare la inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. c) Se oficie al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a con la resolución de esta demanda para atender el requerimiento de la paciente Blanca Piedad Artieda Albán con número de cédula 1701111112. d) Como garantía de medida de no repetición, solicitamos las disculpas públicas pertinente por parte del **Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social** a la señora Blanca Piedad Artieda Albán, en todas sus plataformas virtuales como físicas.”

2.- Luego del sorteo legal, la presente causa correspondió su conocimiento a esta Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

3.- Mediante auto de fecha 26 de mayo del 2022, a las 16h43, se califica la presente acción, y se convoca a las partes, a fin de que se lleve a efecto la Audiencia Pública conforme lo previsto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se ha citado a la parte legitimada pasiva, y se ha notificado en legal y debida forma al señor Procurador General del Estado.

4.- En el día y hora señalados para que tenga lugar la audiencia indicada; las partes legitimada activa y pasiva concurren a la misma, y en forma oral sustentan los fundamentos de la acción y de la contestación a la misma, respectivamente.

Cumplida con la ritualidad procesal prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para este tipo de acciones; esta Autoridad, considera:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Administración de Justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En este sentido, la jurisdicción y la competencia de la que goza un juez o tribunal, son dos de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias que aseguran la validez de la actuación procesal; presupuestos sin los cuales, no cabe pronunciamiento alguno sobre lo principal o sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento. En este sentido, de conformidad con lo prescrito en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por el sorteo de ley; la suscrita Jueza, es competente para conocer y resolver la presente Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección.

II. VALIDEZ PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76 num.7; 82, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, y Arts. 18, 20, 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial; en la tramitación de esta causa, se han observado las garantías del debido proceso constitucional y las formalidades legales, normativa y principios aplicables a la naturaleza de esta acción de garantía jurisdiccional. En tal razón, no existiendo nulidad que declarar, el proceso es válido.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

3.1. *Identificación del legitimado activo o accionante:* BLANCA PIEDAD ARTIEDA ALBAN.

3.2. *Identificación del legitimado pasivo o accionados:* INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS) y CLÍNICA DE ESPECIALIDADES GEP COLONIAL COMPAÑÍA LIMITADA (CLINICA COLONIAL).

3.3. De conformidad con lo previsto en el Art. 237 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; se ha contado con el Dr. Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.

IV. AUDIENCIA PÚBLICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES

4.1. La presente acción de protección ha sido presentada por escrito, habiéndose puesto en conocimiento de los requeridos con el contenido de la misma. Se practicó la diligencia de Audiencia Pública, cumpliendo con los principios de oralidad, concentración, celeridad, saneamiento, publicidad y subsidiaridad, y demás principios estatuidos en los artículos 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.2. En el día y hora señalados, comparece la parte accionante sustentando su demanda en audiencia pública; de igual manera concurre los legitimados pasivos, quienes dan contestación a la acción incoada en su contra. Las partes, han ejercido el derecho a la réplica y contrarréplica; y han presentado sus elementos probatorios, que han sido sustentados oralmente durante sus respectivas intervenciones. El contenido de las fundamentaciones orales, se desprende del acta respectiva, la que

a continuación se transcribe:

A. PRIMERA INTERVENCIÓN:

a.1) LEGITIMADA ACTIVA.- BLANCA PIEDAD ARTIEDA ALBAN, a través de su abogado defensor Dr. CESAR ALEJANDRO GUEVARA SOTOMAYOR, quien señala: *“En efecto como había mencionado no existe dentro de nuestra argumentación un poder para poder estar aquí, no obstante La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el Art 8 de principios constitucionales dice que es totalmente informal que no puede que adolece de formalidades sustanciales por lo que estamos ofreciendo poder o ratificación puesto que hay un demérito de derechos constitucionales 1. 2.-La señora se encuentra en un hospital es una persona de ochenta y un años (81), y no hubo forma, además esta plantear la posibilidad de que si hiciera un enlace zoom para que la señora pudiera conectarse en dos ocasiones tanto en la presentación de la demanda el punto número uno lo puede revisar doctor y también en la aclaración a demanda en su número 4 es decir nosotros hemos presentado todas las facilidades para que la señora pudiera estar sea en forma virtual evidentemente se encuentra un fémur roto es imposible que esté aquí en cuidados paliativos perdón en cuidados hospitalarios es imposible que este aquí sin embargo de eso he al terminar esto nosotros estamos ofreciendo o rectificación para que la señora pueda hacer valer sus derechos constitucionales que están en juego estos momento de acuerdo quiero dejar en claro una última cosa señora Jueza respecto de lo que solicitud Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social recientemente en jurisprudencia 1159-2-19 la Corte Constitucional más señalo que en ausencia de la procuraduría General del estado solo se declarara la vulnerabilidad de derechos al estado siempre y cuando la persona a quien la persona jurídica a quien se le esté demandando no tuviera personería jurídica puesto que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuenta con personería jurídica estaríamos cumpliendo con el precedente que ahora el propósito del caso Glas salió el 11-1159 adicional, por lo cual creo yo que se puede instalar la Audiencia sin problema por ambos puntos...En primer lugar buenas tardes con todos los presentes de este Juzgado. Señora jueza, el caso de nos constriñe en este momento es una Acción de Protección por cuanto la parte que estamos presentado esta Acción de protección consideramos que ha habido una violación flagrante al derecho a la salud contenido en el Art. 32 de la Constitución por parte del IESS y a la vida digna que está dentro del mismo artículo por cuanto no ha existido diligencia suficiente por parte del IESS para poder operar a una persona que dicho sea de paso como dejamos establecido en la demanda es una persona de la tercera edad, la cual también está dentro de un grupo de atención prioritaria. Señora Juez para demostrar los hechos, que llevan al caso, en mis primeros antecedentes cabe recalcar que la señora BLANCA PIEDAD ARTIEDA, con fechas 26/05/2021 acude a la Clínica el Batán, con un dolor de rodilla donde se puede observar que la paciente es derivada con fechas 31 de mayo del 2021 al Hospital padre Carolo, en donde el procedimiento requerido dice Realizado por el Doctor Ramiro Enríquez, traumatólogo del IESS con código 17CVS-2021001750080 sugiere un remplazo total de la rodilla derecha, lo dice en términos médicos (se da lectura) para no cambiar. Es decir que la señora BLANCA ARTIEDA desde el año 2021 tenía una un código de derivación para ser operada de la rodilla derecha por cuanto presentaba un cuadro clínico propiamente esbosado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para que sea operado dicho sea esto es*

muy importante decir que la señora BLANCA PIEDAD ARTIEDA es una persona jubilada que tiene el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no obstante, de eso el IESS durante todo este año al no tener material de osteosíntesis en ninguna de sus clínicas, mantuvo a la señora con el dolor por más de un año sin que la señora haya podido caminar realizar sus actividades físicas. La familia realizando un esfuerzo extraordinario con fecha 24 de abril señora Jueza decide operar de manera y esto lo digo de manera curiosamente porque en primer lugar donde acude es clínica el Batán donde refieren que no hay material de osteosíntesis y el 24 de abril del 2022, se operan de manera privada en la Clínica el Batán es decir solo hace falta de voluntad no es gestión de materiales de que no nos quieren otorgar, lastimosamente la señora Blanca Artieda producto de esta operación con fecha 24 de abril, se fractura el fémur derecho producto de esta operación en la rodilla derecha donde se realizó la operación el trasplante de rodilla que había sido sugerida hace más de un año; la señora Blanca Artieda acude en esa misma fecha al Hospital Quito Sur para ser ingresada por emergencia en un inicio le niegan el ingreso porque dicen que no es una emergencia, después de la insistencia al seguro le mandan paracetamol, al segundo día ingresa otra vez al Hospital Quito Sur donde en efecto espera tres días para hacer la derivación, es decir ingresa el 25 ingresa nuevamente y es hospitalizada, 26, 27, 27 28 y el día 29 con código de derivación 17CBS-2022001979209, es derivada para un tratamiento por emergencia a la Clínica Colonial, en la Clínica Colonial se conversa con el personal de traumatología, la familia conversa con el personal de traumatología y en efecto el doctor Quinaluisa quien según el oficio número CCDM-037-2022, de Quito, 17 de mayo del 2022, dice el Doctor lo siguiente: La paciente ingresa a la Clínica Colonial el 29 de abril del 2022, para manejo integral fue evaluada por el especialista traumatología el doctor Fernando Quinaluisa, quien emite su criterio en el caso e indica que por la complejidad del cuadro de la clínica no dispone del material de osteosíntesis adecuado para este procedimiento. Quiero traer a su conocimiento señora jueza que el día anterior le ofreció quirófano para el día sábado 30 de abril que emite de manera oral el comentario a su hijo el señor Cesar Armando quien nos comunica esto y dice que no iba a ser operada porque no había material suficiente para operar, esta defensa se pregunta una vez mas quien comete el error si el IESS al derivar a una Clínica donde no cuentan con el material de osteosíntesis para la operación o la Clínica persé al no querer operarla, porque digo esto señor juez porque existen el tratamiento para poder llevar a la señora de manera privada que hemos evaluado con dos hospitales, Hospital Metropolitano y la misma Clínica el Batán, no obstante señora juez, con fecha 2022 05 20, es decir hace menos de una semana se hace la derivación al Hospital San Francisco de Quito en el Norte de Quito en Carcelén donde se refiere a la paciente para una derivación para ver si es posible en ese lugar operarle, quiero que se tenga en cuenta que la señora Blanca Artieda, mujer de 81 años de edad, tercera edad lleva más de 30 días en una cama postrada teniendo todos los días que inyectarse en su brazo izquierdo y la Clínica Colonial ha hecho firmar un documento donde bajo su propia responsabilidad ella ya no quiere inyectarse más los medicamentos anticoagulantes, aduciendo que si puede una embolia pulmonar es responsabilidad de la paciente, no digo que esté actuando de mala fe Clínicas Colonial, pero la paciente lleva 31 días postrada en una cama rota el fémur teniendo que estar haciendo sus necesidades de esa manera por 31 días roto

un fémur y sin una solución. Volviendo al punto anterior el plan diagnóstico propuesto en el Hospital San Francisco dice lo siguiente: No se acepta transferencia debido que no se cuenta con material no convencional, es decir nuevamente le niegan ella fue hasta ese lugar y le niegan la operación porque no se cuenta con material señora juez, la señora Blanca Artieda fue afiliada al IESS y pago puntualmente todas sus aportaciones y tiene un derecho adquirido y el derecho adquirido a más de todo esto señora juez es que se brinde el derecho a la salud de manera integral rápida y accesible y esto no lo digo y lo sostengo yo, no lo diría solo yo fuera solo tal vez solo especulaciones o alegatos sin sentido. La Corte Constitucional con respecto al derecho a la salud incluidos a los derechos humanos de los derechos económicos y sociales y culturales en sentencia No. 209-15-JH-19 ha determinado cuatro aspectos que debe de tener la salud son los que han violentado de manera flagrante el IESS. Señora Juez y que los ha desglosado de la siguiente manera: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, respecto a la calidad señora jueza; (se da lectura la sentencia). La Constitución no obstante de eso, nos señala en el Art. 32 los principios elementales de la salud, y ante los principios elementales de la salud, nos señala la eficacia y eficiencia, eficacia al momento y en ausencia de enfermedades sino a la prontitud con la que se pueda actuar y aquí hablando en el sentido humano, le parece correcto estar con un fémur roto más de 31 días en la cama sin una solución cuando la solución en la red privada la hay, pero lo que sucede es que nadie quiere aceptar a la señora Blanca Artieda y esto es de conocimiento popular. Estamos atravesando una crisis en salud y ninguna red privada quiere hacerse cargo de una operación que esta evaluada casi en treinta mil dólares, ese es el problema de la red privada por la que no quiere recibir a la paciente porque es una operación costosa y nadie quiere hacerse cargo de esta operación y eso es algo reprochable al IESS. Señora Juez ya terminando mi argumentación la Sentencia Constitucional número de carácter vinculante número 328-19-EP120 ha manifestado (se da lectura al numeral 42 de la sentencia). Sólo poner en contexto Señora Juez con mi testigo intentaré probar lo siguiente: la señora Blanca Artieda por su avanzada edad la enfermera ha referenciado que empieza a tener cuadro de ansiedad, cuadros depresivos y de demencia porque se encuentra encerrada 31 días, sin moverse de una cama, como estar aquí 31 días y nadie nos solución y la única solución que ha dado el IESS, es que estamos buscando una derivación 31 días, no señora jueza desde el 26 de mayo del 2021, porque si no fuera por los familiares que decidieron operarle de manera privada hasta el día de hoy se refleja la indiligencia de no tener un lugar donde operarle a la señora, 31 días en una cama, el momento de la demanda era 31 días hoy ya creo que son 40 y no hay solución no dan ni una sola solución y me pregunto yo cuanto personas más estarán en este mismo estado, cuantas personas mas no tienen acceso a la justicia constitucional a través de un abogado competente que pueda hacer valer sus derechos, cuantas personas más se encuentran en la misma situación jurídica en ella, violentándose de manera flagrante un derecho humano, una señora se encuentra 31 días con una situación, la red privada de salud ya lo ha documentado y si es posible, hay salidas lo que pasa es que no hay voluntad o no hay dinero y eso no es problema de la paciente porque la salud es un derecho integral que está por encima de cualquier otra situación no lo digo yo lo dice las sentencias de la Corte, la Constitución, es un deber jurídico constitucional el cual está siendo atentado. A Usted señora jueza le parece que vida

digna es que una persona de 81 años que tiene atención prioritaria tenga que hacer sus necesidades acostada durante 31 días y a veces sintiendo con cuadros de depresión, esquizofrenia tristeza tremenda, pasó el día de las madres hospitalizada, solo recibió la visita de dos de sus nietos el día de las madres. Eso es vida digna, le pregunto al Estado antes de que dé su intervención, porque comprendo a la perfección que es su deber como Estado es proteger los intereses del Estado pero el Estado también tiene componentes, uno de los componentes son las personas, porque no solo es estructura orgánica, también se compone de personas eso dice al menos la doctrina y una de esas personas que requiere atención prioritaria señora jueza, no se le ha dado ninguno de los derechos que por ley le corresponde, señora jueza como ofrecí en mi demanda. Tengo los documentos originales quisiera en este momento al practicar la prueba correr traslado a través de su Secretaria para que pueda referir que se encuentra todo debidamente documentado pueda tener acceso por el principio de inmediación y contradicción tanto el IESS como la Clínica Colonial. LA SEÑORA JUEZA DICE: Se pone en conocimiento por el principio de contradicción para que la parte Accionada tenga conocimiento. Primer documento de la Clínica el Batán y la copia de la Clínica San Francisco donde no le aceptan la derivación por cuanto no hay material suficiente no convencional. Con estos antecedentes señora jueza y con las pruebas que presentare más adelante creo que queda evidenciado que una persona de 81 años de la tercera edad y esto no lo digo por aplicar una apelación, una misericordia, es una apelación a los derechos personales que cada día se encuentra deteriorando su salud física mental y hoy escúchese bien señora jueza que conste en el audio, la señora Blanca Artieda ya firmó un documento donde no quiere ponerse más inyecciones anticoagulantes porque le duele demasiado el brazo, 40 días operándose perdón inyectándose en el brazo con el riesgo de morir, porque la embolia pulmonar es una causal de muerte directa y ella ya no quiere ponerse más inyecciones porque es una señora ancianita de 81 años, es peor que un niño y digo pero es en el sentido de su necesidad de 41 días inyectándose señora juez, a usted le parece eso correcto puede morir y estamos hablando de la persona puede morir, la clínica ya ha determinado ha dado su diagnóstico la señora si no se pone su anticoagulante puede sufrir una embolia pulmonar no nos responsabilizamos de eso. El IESS, se va a responsabilizar de eso, es una negligencia tremenda; Señora Jueza una persona que pase una semana en Hospital habiendo solución es indiligencia no se diga 30 días no se diga 25 de mayo del 2021, simplemente no quieren hacer, no pueden hacer no se cuál de los dos sea pero tiene que buscarse una solución, para mi una solución es que se emita una red o privada y luego el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se arregle pero la señora cumplió con sus aportaciones eso una afiliada, persona de la tercera edad, están violentando sus derechos constitucionales, no creo que haya razón para negarle esta acción de protección con todos los antecedentes y más adelante con la práctica de la prueba, por cuanto yo he solicitado también dentro de mi prueba y esto quiero dejar bien en claro que yo he solicitado dentro de mi solicitud de prueba dos cosas; que la clínica Colonial amplíe su informe sobre el informe técnico sobre el oficio numero CC-DM037-2022 porque de la lectura siempre se desprende que existe una norma técnica ISO para que las clínicas particulares puedan operar y contar con el material de osteosíntesis para poder hacerlo y por eso he pedido la ampliación por parte de quien en este momento es el Director del Hospital para que

nos pueda referenciar de una manera clara, si es una negligencia o en realidad no existe de ese lugar porqué, porque de no haber en ese lugar material de osteosíntesis la negligencia vuelve a cometer el Instituto Ecuatoriano Seguridad Social, por enviar a un lugar donde no existen aparatos médicos suficientes, uno. Dos; solicitamos también al Instituto de Seguridad Social, que exhiba toda la red particular con la que tiene convenio para poder dirigir sus pacientes, no puedo creer que no exista un solo lugar donde no exista material de osteosíntesis para la operación o como le llaman en el hospital San Francisco material no convencional, estos han sido debidamente solicitados por lo cual nosotros también solicitamos esas pruebas nos sean corrido traslado para nosotros por el principio de inmediación y contradicción tener la oportunidad de impugnar la prueba o hacer observación de la misma.- HASTA AQUÍ LA INTERVENCION.-”

a.2) LEGITIMADOS PASIVOS:

- INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS), quien comparece representado por la Dra. YESENIA GABRIELA CABEZAS PADILLA, y expresa: *“Señora jueza, señor secretario colega con todos presentes. En relación a la acción de protección interpuesta por la accionante es importante poner en conocimiento señora jueza que dentro del procesos de derivación, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se rige principalmente por la normas internas que la Resolución se da al Reglamento CD 317 Reglamento Para Emergencias y Salud con instituciones que no forman parte del IESS, y esta Resolución ha sido promulgada en el registro oficial 204 de junio 2010, así como el Acuerdo Ministerial 0091, que contiene toda la normativa referente a las derivaciones. Importante poner a su conocimiento señora jueza que las derivaciones se realizan a través de un procedimiento médico o a través de auto derivación. En el caso que nos ocupa, es básicamente un proceso de derivación generado a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que constituye en un acto médico quien se responsabiliza de efectuar el seguimiento del proceso de la derivación como tal, dentro de las instituciones médicas, casas de salud que forman parte de la red integral publica de salud, estas derivaciones una vez que se efectúan lo que sucede una vez que la casa de salud confirman que pueden realizar esta atención el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como mencionó el colega este código tiene una vigencia dependiendo del tipo de necesidad médica de hasta de un año cuando inclusive existe una atención médica o hospitalaria, importante poner en su conocimiento señora jueza que los convenios que suscriben el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con instituciones privadas verifican en primera instancia que la casa de salud o clínica haya sido evidentemente registrada por el Ministerio de Salud para que pueda otorgar este tipo de servicio y posteriormente con qué servicios cuenta o con que especialidad médica tiene prestar el servicio a los afiliados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Dentro de este convenio he posteriormente en la fase de prueba exhibiré, existen las obligaciones que le corresponde al prestador de salud médica, dentro de ellas tenemos el tema de brindar una atención de salud con más altos estándares médicos y el otro es cuando exista alguna inelegancia o alguna complicación medica es obligación de la casa de salud que esta recibiendo la derivación, notificar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que existe esta complicación evidentemente para verificar en la red integral médica porque como le mencionaba señora jueza, no es la única clínica que presta un servicio al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es*

importante poner en su conocimiento que es responsabilidad del prestador médico o de la casa de salud generar en este caso cuando existen inconvenientes métodos alternativos informáticos o administrativos para poder brindar una atención adecuada y eficaz al afiliado. En el caso que nos ocupa es importante poner en su conocimiento señora jueza que con fecha 26 de abril del 2022, la accionante evidentemente ingresó en primera instancia a través de atención de emergencia al Hospital General del Sur de Quito, donde en virtud de su atención y evidentemente por una antecedente por una operación de rodilla verificaron la capacidad del hospital general del sur de Quito, y verificaron que no le podían atender he indicaron a sus familiares que se iniciará con el proceso de derivación y evidentemente se le mandó a la paciente a su domicilio con cuidados analgésicos y sin movilización; posteriormente el 27 de abril del 2022, conforme se había mencionado continuando con el proceso de derivación, volvieron a verificar dentro de la prelación de las instituciones que nos pueden aceptar la derivación sin obtener un resultado positivo y posteriormente el 28 de abril vuelven a realizar el proceso de validación de la derivación y finalmente la Clínica Colonial es quien a las 18 horas, confirman que puede recibir una paciente con estas características clínicas médicas y por lo tanto después de las horas 6 de la tarde se realiza he la el traslado de la paciente del Hospital del IESS a la Clínica Colonial. Es importante mencionar en relación al caso que nos ocupa, como hemos visto el ingreso de la paciente fue el 28 de abril, la confirmación de la derivación viene del 28 de abril y no el 29 de abril, evidentemente de manera anterior como el accionante dentro de sus hechos mencionados dentro de la misma Acción de Protección ya que refiere que la paciente accionante se realizó una operación en la Clínica el Batán y atribuye probablemente a una negligencia médica el tema de que se haya fracturado el fémur de la pierna, sin embargo es importante he poner en su conocimiento señora jueza que nosotros el IESS, hizo la validación de derivación y las atenciones que la señora recibió como afiliada del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y verificamos que en la Clínica El Batán no existe una atención que derive de Seguridad Social, por cuanto la Clínica el Batán hoy por hoy no tiene un convenio de prestación de servicios con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de hecho se terminó la relación contractual el 28 de febrero de este año, y de ahí en adelante todos los paciente que recibe el IESS no van a Clínica el Batán si no a diferentes clínicas y por lo tanto es importante poner en su conocimiento este particular porque tendería a aducir algún error en relación a las atenciones que el IESS en derivaciones viene practicando. Importante mencionar que dentro del convenio que nosotros tenemos con la Clínica Colonial para poder efectuar el pago para después que Clínica Colonial realiza la atención a un paciente derivado, la clínica o prestador de servicios tiene que entregar la factura, cuya factura es parte de un análisis de auditoría médica y posteriormente corresponde el pago. Entonces como le he venido mencionando señora jueza, implica tenemos varios momento el primer momento que recibe Clínica Colonial es en la derivación; un segundo momento cuando se genera el código y evidentemente a través del código tiene la obligación de notificar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cualquier anomalía o cualquier circunstancia que esté sucediendo en relación al paciente, lo cual hasta la presente fecha no hemos recibido. Importante mencionar que el mismo convenio manifiesta que cuando exista un requerimiento o petición verbal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Clínica Colonial tiene

la obligación de responder; hemos hecho después de la notificación de la Acción de Protección requerimientos vía verbal y el día de hoy puntualmente nos ha contestado Clínica Colonial que nos va a contestar vía escrita si nosotros así lo hacemos. Siendo así que está incumpliendo evidentemente el convenio en virtud de que a simple requerimiento de recibir la información en relación a los pacientes que son atendidos por derivación. Finalmente Señora Jueza para poner en su conocimiento y si el colega así lo ha mencionado y considera que la intervención que efectuó y como ya nos aclaró de manera privada a través de la Clínica el Batán y que dentro de su Acción de Protección manifiesta que aduce que puede ser algún tipo de negligencia médica si es el caso, esta no es la instancia donde se tiene que resolver un asunto que derive de una negligencia médica porque existe otra vía ordinaria penal que trata ese tipo de asuntos, expresamente que no tienen nada que ver con el caso que nos ocupa y si usted señora jueza así lo permite cuando sea la fase procesal oportuna si me permite poner en conocimiento de las partes por el principio de oposición las copias certificadas donde manifiesto y se puede ver los registros de derivación así como el Registro de la atención médica que la señora ha recibido en el Hospital del IESS, así como el análisis respecto de que la señora no recibió ninguna atención que se derive del IESS y Clínica el Batán. Finalmente señora Jueza por mis antecedentes expuestos consideramos que la presente Acción de Protección no se encaja en uno de los escenarios y solicito desechar la presente Acción en virtud de lo dispuesto en el numeral primero del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- HASTA AQUÍ LA INTERVENCION.-"

- CLINICA COLONIAL CIA. LTDA, debidamente representada por el DR. ALEXIS GONZALO RUBIO TAMAYO, quien manifiesta: "La idea aquí no es pretender el lavado de manos ni mucho menos en relación a la atención dada a la señora Blanca Piedad Artieda Albán. En efecto la paciente fue derivada, fue generada por el IESS, Clínica Colonial mantiene un convenio con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el cual precisamente derivan pacientes dentro de la cartera de servicios que presta la Clínica y una de las carteras que presta la clínica es traumatología, existe un servicio de traumatología pero como bien dice la doctora se recibe el paciente pero si es un requisito que se realizado por un profesional antes de proceder con cualquier tipo de tratamiento para que verifique el estado real del paciente para que hagan una evaluación revisen y concreten cuando está el paciente derivado. Llega la paciente el día 29 de abril, es revisada por el doctor Fernando Quinaluisa y el día 30 el doctor al revisarle con detenimiento como se ha explicado en horas de la tarde noche genera y coloca en la historia clínica de la paciente que precisamente es un adulto mayor con antecedentes DHA artoplastia de rodilla derecha realizado el 29 de abril del 2022 en una Clínica privada, Clínica el Batán al parecer con esta prótesis hay una rotura de fémur pero que sucedió anteriormente. El día 22 mientras se realiza terapias de rehabilitación, eso en referencia con lo que indica el mismo paciente presenta dolor moderado en la rodilla derecha que se acompaña de un edema e impotencia funcional por lo que acuden al Hospital IESS Quito Sur donde en exámenes de imagen que se evidencia fractura preriprotexica, es evaluada por el área de traumatología quien indica colocación de material osteosíntesis el mismo que no se dispone, por lo que nos encontramos en espera de contrareferencia para su intervención quirúrgica eso el 30, a partir de este momento en efecto comunicado la parte accionante la señora Blanca Artieda ha permanecido

internada en Clínica Colonial con ayudas y temas paliativos obviamente pero no ha quedado ahí la acción de Clínica Colonial, a más de haber informado que ha hecho las acciones administrativas que correspondían de que tratar que la paciente sea transferida a otro hospital sea derivada a otro hospital, ha realizado acciones como buscar en la Dirección Provincial de Salud de Pichincha como el IESS, manifestó que si ha sido notificado al IESS en relación al estado de la paciente pidiendo una cita médica. En el Hospital San Francisco. El 19 de mayo digamos 12 de mayo y el 19 de mayo le responden de parte de Subcoordinación de Aseguramiento de Salud Provincial de Pichincha Quito que acude el día 26 de mayo al Hospital San Francisco al segundo piso área de traumatología (se da lectura), es decir se vinieron haciendo todo lo que estaba dentro del alcance de la Clínica Colonial para buscar una solución he este inconveniente. En efecto la señora ha estado recibiendo este tipo de cuidados, esta cirugía de lo que entiendo y esto va a ratificar el doctor Godoy en su testimonio por su complejidad corresponde que se lo realice una casa de salud de tercer nivel y ésta es precisamente también es la repuesta que nos dan una vez que es transferida al Hospital San Francisco que también es del IESS en el que el doctor Juan Carlos Proaño manifiesta: Al momento la paciente requiere recompostura articular con prótesis no convencional, material que no contamos en esta casa de salud. Es decir el problema aquí es que no se cuenta con el material y en este caso Clínica Colonial no es la casa de salud óptima para esta intervención quirúrgica. Se presentó para el 26 de mayo de parte de doctor Godoy un nuevo escrito dirigido a Priscila Játiva en la que en la parte sustancial que queremos insistir sobre el caso de la paciente ingresada en esta institución el 29 de abril mediante código de derivación tal (se da lectura). Clínica Colonial al ser una Clínica de segundo nivel... Esto ha sido doctora el problema, entendemos la posición de la parte accionante, no podemos tapar el sol con un dedo el problema que hay es de conocimiento público falta de medicinas, no hay ni pastillas, no cuentan entonces en este momento con el material en verdad es bastante costoso he y lo ideal sería señora jueza y con esto termino que usted resuelva conforme a derecho a lo estipulado en la Constitución y de su Resolución en base a lo que ha sido expuesto en esta Audiencia. Esa sería mi primera intervención y presentaría la documentación que tenga para en el momento de prueba se recepte el testimonio del Dr. Godoy que nos dará más en detalle todo el proceso de estancia de la señora en Clínica Colonial. HASTA QUI LA INTERVENCIÓN.-”

B. RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA

b.1) LEGITIMADA ACTIVA: *“Solo hacer unas aclaraciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad en cuanto se ha referido a la adecuación de la vía, artículo 42 número 1. Yo en el acápite número 7 y he tomado nota, digo que una de mis pretensiones es que se declare la negligencia y que existe una vía penal adecuada, por el principio de réplica le voy a leer cuáles fueron mis pretensiones de la demanda que tenía que leer. Se declare la violación de los derechos constitucionales por parte del IESS. B. Se oficie al IESS a fin de que se declare la inexistencia de otro medio adecuado; c. se oficie al IESS con la Resolución de esta demanda para atender el requerimiento de la paciente BLANCA ARTIEDAD con número de cédula 1701111112; d. como garantía de no repetición se den las disculpas públicas por parte del IESS a la señora BLANCA ARTIEDAD ALBAN en todas sus plataformas virtuales como físicas, en ningún momento en mi pretensión de la demanda he pedido la declaración de un*

derecho, porque conozco a la perfección esa materia, no es el reconocimiento de un derecho lo que buscamos, lo que buscamos es que se declare la violación de un derecho que si parece que se está violentando. Señora Juez, de los propios alegatos de la Abogada del IESS ha dicho que no ha existido respuesta por parte de Clínica Colonial referente a la derivación cuando esta ha sido rechazada por ellos. Clínica Colonial contrarréplica y dice que en efecto si ha sido notificado, bueno anunció una documentación donde había realizado gestiones para la contra derivación y replica diciendo que si le ha contestado, pero eso no puede interferir en el derecho a la salud, eso ya es otra situación. Mención la abogada del IESS que el 28 de abril del 2022 recibe la confirmación de derivación y acaba de mencionar que antes de hacer esa derivación le mandó del Hospital HCAM al Hospital San Francisco para la derivación y que solo Clínica Colonial le contestó diciendo que si podía y aseguró que cuando una casa de salud recibe al paciente es porque está en la capacidad técnica de hacerlo, lo dijo, casi que como hechándole la culpa a Clínica Colonial, luego Clínica Colonial contesta diciendo NO, que primero viene un código de derivación y que posterior a la generación del código se confirma con la evaluación de un especialista si hay como hacerlo o no hay como hacerlo entonces quien cae en negligencia no sabemos pero hay una negligencia flagrante, aquí hay dos alegatos, el uno dice yo le envié me dijo que si y eso es suficiente para mi y el otro dice no, primero evaluó y luego si o no, luego dice no me contesta el IESS no me ha contestado el convenio dice que basta una notificación y la clínica Colonial dice si ha sido notificado con la documentación que ya se ha corrido traslado por lo tanto la señora sigue en el Hospital y eso no nos da ninguna solución y el IESS no debe confundir la pretensión de la Acción; 2, la señora sigue hospitalizada sin un código de derivación y mucho ojo el Hospital San Francisco con fecha 28 de abril les rechazó dijo que no eran capaces de recibir y con fecha 26 de mayo vuelven a derivar al Hospital San Francisco, no tienen suficiente diligencia o cuidado?, ya les dijo el 28 que no tiene capacidad, un mes después como para decir que están haciendo algo mandan al mismo hospital que ya les dijo que no puede recibir y emiten la documentación que la doctora dijo que es solo una copia simple que la Clínica Colonial les dijo que no cuentan con el material no convencional para la operación, es decir dos veces consultan, primero el 28 de abril consultan al Hospital San Francisco, luego el 26 de mayo basta que el HCAM también les dijo que no tienen material y digan que están haciendo diligencias, aquí se trata de dar una solución y la solución yo le pido señora Jueza muy encarecidamente, yo conversé personalmente en el Hospital Metropolitano y hay y solo es cuestión, cuánto cuesta la operación treinta mil dólares y como no hay ni para medicinas peor va a haber para gastos y se están lavando las manos y como digo, la señora está ahorita si entre la vida y la muerte, ya no se quiere inyectar más, esto es muy importante que lo tengan en su cabeza, ya no se quiere inyectar porque es una señora de avanzada edad y le duele por donde le inyecten, ya no quiere más inyecciones y eso es menester y comprendemos cuando no hay otras vías, la están poniendo en situación de desventaja jurídicamente porque no quieren darle la operación, porque no han comprendido la gravedad de esta operación y sin embargo siguen actuando de manera negligente, de sus propios alegatos muestran negligencia al remitir 2 veces al mismo hospital que ya le rechazó la primera derivación y con las pruebas que presentamos queda demostrado que clínica Colonial no está en capacidad de

realizar la operación, el IESS dice que en el convenio si está en capacidad, debe probar eso, la carga de la prueba quien la tiene. Yo estoy probando que una clínica me dice que no y sin embargo de eso yo estoy cumpliendo con mi obligación jurídica de demostrar mis alegatos, pese a que no es mi obligación Ley de Garantías Jurisdiccionales Art. 16 carga e inversión de la prueba; 2. Con el código de derivación estamos demostrando que el IESS, hasta el momento no tiene un código de egreso que es el que determina si la paciente fue operada o no, si la paciente fue dada su solución, no ha habido solución y quien está afrontando esta carga hospitalaria es Clínica Colonial, gracias a Dios, porque como dije en un principio el domingo 24 le mandaron a la casa una médico familiar negligente también, le manda a la casa con paracetamol y que tome turno en el IESS para traumatología en agosto 28 del 2022, si no es por la cooperación la señora seguiría en su casa, teniendo que comprarse anticoagulantes todos los días e inyectándose y ahora está entre la vida y la muerte. Si el día de hoy no nos notifican que la señora murió que pasa? El IESS va a reconocer si me pide que rechace la Acción de Protección en algo tan humano que ya no es ni siquiera jurídico porque en las aulas nos enseñan los estamentos jurídicos pero esto es un estamento humano, es una señora que se puede morir, la clínica Colonial lo ha corroborado, no quiere inyectarse bajo su propia responsabilidad y lo digo reiteradamente porque este es un caso de vida o muerte, ya no es un caso de negligencia o no es un caso de vida o muerte, si mañana esa señora por desgracia se llega a morir va a haber una negligencia de todos como institución estatal porque para eso estamos para proteger los derechos de aquellas personas que como ella están siendo violentados. Señora Juez como tengo anunciado también quisiera si es el momento procesal oportuno que rinda testimonio la enfermera privada de la señora Blanca Artieda, que puede dar fe como se ha deteriorado la salud mental ni siquiera la física porque ya está afectada y ella nos puede dar testimonio porque pasa todos los días con ella, el no querer inyectarse es un cuadro de depresión porque quiere morirse, eso es humano?, eso le parece a la contraparte que merece sea rechazado? Y que me vaya por la vía correcta que es un disparate porque no lo he pedido? Con eso señora Jueza simplemente quisiera si me permite llamar a la señorita como mi testigo para que pueda referir el testimonio referente al estado de salud mental de la señora Artieda. Pido de manera humana al IESS que hay a todas luces la violación de derechos a la señora. HASTA AQUÍ LA INTERVENCIÓN.-”

b.2) LEGTIMADOS PASIVOS:

- INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS): *“El colega ha mencionado entre varias otras cosas que evidentemente la carga de la prueba corresponde al IESS respecto a la especialidad que tienen Clínica Colonial en relación a la metodología como lo había mencionado en un inicio el IESS suscribió un convenio de prestación de servicios en el cual consta un anexo que forma parte integrante del convenio en el que manifiesta que brinda servicios de quirófano en general incluye osteosíntesis coprioplastia etc. son temas médicos o técnicos con esto demostramos que la derivación al cuadro médico que presentaba la Accionante en ese entonces fue justamente derivada a una de las casas de salud que prestan este tipo de servicios al IESS y con eso de cara al cumplimiento al Acuerdo Ministerial 0091 del Ministerio de Salud, se cumple con el proceso de derivación que se ejecuta, eso por un lado en relación al convenio suscrito con la clínica Colonial*

que de acuerdo al convenio suscrito mantiene la capacidad para realizar ese tipo de cirugías, por otro lado en relación a lo que mencionaba el colega que menciona que se han hecho las gestiones para volver a derivar en aplicación al principio de ética tengo que mencionar que dentro de todos los informes que yo solicité me han hecho conocer que el IESS por si mismo empezó a generar otro proceso de derivación. De la información recibida consta que se derivó a la Clínica Colonial y que dentro del proceso nos tenían que haber notificado el particular en caso de que no se pueda generar la atención de manera primordial a la accionante. En todo caso señora jueza y si las pruebas reúnen los requisitos que corresponden en el momento procesal oportuno de exhibición de prueba se servirá valorar tanto usted como yo porque me causa sorpresa que no ha venido a mi conocimiento, evidentemente estamos hablando de la vida de una persona sin embargo los medios jurídicos que nos corresponde a nosotros, tanto al Estado como al legitimado activo es un medio lamentablemente de papel que nos hace verificar y gestionar todas las cosas que nos corresponde y evidentemente como en este caso el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, realiza la debida diligencia para el proceso de derivación y salvo las pruebas que pueda presentar el doctor no hemos generado otro proceso de derivación, no hemos recibido una notificación que pueda verificar que por alguna inconsistencia técnica medica no se pueda practicar la operación a la accionante. Eso en lo que tiene que ver a mi intervención muchas gracias Señora Jueza. HASTA AQUÍ LA INTERVENCIÓN.”

- CLINICA COLONIAL CIA. LTDA.: “Independientemente de que en este momento no deberíamos buscar más culpables sino soluciones para este tema delicado del estado de salud de la paciente cabe indicar, se da la derivación para hacer más rápido, debe ser chequeado por un especialista sobre el estado real en el que ha llegado la paciente por eso debe de existir esta confirmación, en efecto Clínica Colonial cuenta con un servicio de traumatología, en efecto el traumatólogo jefe de servicio el Dr. Quinaluisa revisa a la paciente y emite el informe y establece en la historia clínica que no se puede realizar esta intervención en una casa de salud de segundo nivel ya que no cuenta con los medios necesario para realizar este tipo de intervenciones. En relación haber notificado al IESS debo presentar los correos electrónico donde se evidencia que si se informó, al menos del respaldo de los correos electrónicos a la doctora Laura Játiva Serrano Sublíder de Aseguramiento Coordinación de Salud de Pichincha IESS Quito, correos electrónicos que a más de informarles sobre el estado de las paciente se adjunta la información por ejemplo el 12 de mayo del 2022, para Laura Priscila Játiva Serano donde se dice estimada Dra. Játiva, adjunto información de la paciente Artieda Albán según lo conversamos en la reunión hoy en la mañana presencial en este tema, por favor su ayuda con este tema, en espera de su respuesta, saludos cordiales... El 19 de mayo recibe la respuesta el doctor Godoy (lectura) en materia constitucional podemos presentar prueba de esta manera, no necesita materialización porque se entiende que estamos actuando de buena fe y con la verdad, el día 26 de mayo estimada doctora Játiva (se da lectura). Es decir de lo que yo conozco están esperando una cita en el HCAM, pero tampoco se ha dado a no ser que el doctor Godoy tenga información nueva que nos pueda brindar. SEÑORA JUEZA DICE: Doctora, esta es la información que usted me dice que no tenía conocimiento. R: Así es. ABOGADO DE LA PARTE ACCIONADA DICE: No dudo que la doctora no haya tenido

conocimiento, no haya sido informada sobre este tema pero es imposible la Clínica Colonial trate de derivar a una paciente que es del IESS, se tiene que hacer con el conocimiento del IESS si no no podría hacerlo es decir tiene pleno conocimiento del caso pero como le digo Doctora creo que es el momento oportuno para que mediante esta acción de protección se actúe adecuadamente en relación a la salud de la paciente que es sumamente preocupante por lo que me ratifico en mi petición de que se resuelva conforme a la Constitución y Derecho eso nomas a mi intervención HASTA AQUÍ LA INTERVENCIÓN.-”

C. ÚLTIMA INTERVENCIÓN

c.1) LEGITIMADA ACTIVA: “Señora juez, yo quiero dejar en evidencia el desconocimiento profundo del caso del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tal vez no está en su conocimiento pero eso es su deber, porque viene a una audiencia pública debe estar informada ese es su deber, su obligación por eso trabaja ahí, como abogada del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, si no viniera la médico Laura Jativa Serrano al dar su argumentación por si sola, con esa negligencia es la que actúa el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, todo el tiempo sé que es un ataque anónimo y me disculpo pero s necesario la abogada no tiene información del caso ustedes se preguntan yo me pregunto y usted imagínese que información se maneja, le preguntó cuál es el proceso después de que clínica Colonial, no supo ni que responder no supo responder, pregunto dos veces cuál es el proceso se refirió al convenio, a la obligación jurídica contractual que tiene que ver con la Clínica Colonial desconoce totalmente el tema no está informada de que hubo correos del 16 y 19 de mayo no lo sabe hoy se está enterando y esa era su obligación jurídica por qué es su obligación jurídica, por eso somos abogados y es nuestro deber estar bien informados antes de ir a una Audiencia, si con esas bases vamos a seguir dirimiendo el estado de salud de la señora Blanca Artieda, mañana vamos a tener simples papeleos para seguir diciendo que no fue culpa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, si no fue culpa de aquel o aquel pero nadie tiene la culpa la cuestión es que la paciente sigue ahí a esperas de que el HCAM. Quiero dejar en claro que la propia abogada se refirió con fechas 28 de abril se solicitó al hospital HCAM y San Francisco los cuales negaron categóricamente la recepción de la paciente y hoy están solicitando nuevamente al HCAM, dos veces consultan al mismo Instituto que ya dijo que no pueden recibir, hace falta algo más, me pregunto yo de palabras de la propia representante jurídica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, negligencia, por su puesto eso es negligencia manifiesta, no conocer los procedimientos no conocer los correos electrónicos, que más desconocen; no solo el Departamento Legal sino el Departamento Administrativo, esa es la realidad ecuatoriana, la realidad jurídica con la que se vive, de la desprolijidad, el desorden y se está reflejando en las instituciones del Estado como es el Ministerio de Salud Pública que no tiene capacidad para atender a los clientes, hoy porque estamos sanos aquí, nos parece una cosa bárbara, que pasen ellos, nosotros hoy vamos a la casa, dormimos tranquilos, nos bañamos en agua caliente, pero la señora ni eso siquiera puede hacer, ni ir al baño con decencia. Eso es dignidad doctores? estar en una cama disculpen la palabra teniendo que defecar todos los días así; eso es dignidad? Dignidad es que por culpa del desconocimiento manifiesto de no conocer nada de los procesos una persona siga ahí, eso no es meritocrático eso es un reflejo de la sociedad y como los puestos en esta nación se

están dando, amistades pero no capacidades, porque la capacidad tiene como reflejo en cualquier institución, porque yo represento a una institución también, con resultados, esos son los resultados de la negligencia de toda la institución ecuatoriana y el Estado en general y por donde topemos el Estado está ahorita complicadísimo. Pero señora juez, usted tiene la facultad jurisdiccional para conceder esta Acción de Protección y ordenar que se envíe a cualquier red de salud privada y que luego el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social vea como se arregla porque hay un derecho principal que es vida, en materia penal y constitucional el bien jurídico protegido es la vida, pero aun así la salud y la vida digna también y queda claro que todos los aquí presentes que ha sido violentado ese derecho inclusive Clínica Colonial a través de su procurador jurídico coincide con mi criterio y no hay a dónde irse más. Señora Juez yo le pido encarecidamente que con todas estas intervenciones y usted a podido notar la falta de prolijidad que existió por parte del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social en cuanto a sus argumentos que más que argumentos. parecido simplemente anécdotas porque no hay precisión ni siquiera en ellas, se declare la vulneración derechos constitucionales porque si el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dice que por el convenio era obligación contractual, Clínica Colonial dice en efecto a brindado todas las ayudas y es el Instituto quien no hace, la cosa es que alguien no ha hecho, pero la señora está debatiéndose otra vez entre la vida y la muerte, viviendo una vida que no es vida, una cama postrada eso no es vida digna para nadie, entró pesando creo que 70 kilos, hoy está pesando 64 kilos y úlceras, demencia. Lamento tener que ser tan enfático en esta intervención en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, pero al Estado no se va a aprender, se aprende en una institución privada, ahí equivocándose; al Estado una va cuando está preparado, a servir, no va a aprender eso puede hacerlo en cualquier lugar privado o la las universidades, no se aprende hacer ollas simplemente con la teoría, si no se aprende haciendo y es algo que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no ha hecho, ni siquiera su intervención jurídica quiero dejar sentado eso nada más.- HASTA AQUÍ LA INTERVENCION.-"

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

5.1. De las Garantías Jurisdiccionales.- Con la Constitución del 2008 creada por la Asamblea Constituyente de Montecristi, se declara al Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Dentro de este nuevo paradigma de Estado Constitucional de derechos, justicia social y democrático (Art. 1 CRE), se prescriben principios que son de inmediata y obligatoria aplicación por todas las agencias sean de carácter jurisdiccional o administrativas; siendo adicionalmente, la protección de los derechos humanos, uno de los pilares fundamentales en los que se sostiene su ordenación, pues es el más alto deber del Estado el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (Art. 11, numeral 9 CRE). Por ello, el Texto Constitucional, ha previsto una serie de mecanismos de protección de esos derechos, que se ejerce a través de las denominadas garantías jurisdiccionales, prescritas a partir del Art. 86 y siguientes. Por su parte, el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina: "Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así

como la reparación integral de los daños causados por su violación...”. Una de estas garantías jurisdiccionales, es la denominada Acción de Protección.

5.2. Sobre la Acción de Protección: El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”* Así también, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 39 prevé: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”* (Las cursivas son de mi autoría). Para que proceda la acción de protección, es condición sine qua non que concurran tres requisitos, que expresamente se determinan en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) La acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3) La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Bajo estos parámetros, la acción de protección no debe entenderse o considerarse como un medio de defensa judicial que pueda remplazar o sustituir la activación judicial dispuesta en diferentes normas procesales para la protección de los derechos. La acción de protección prevista en nuestro ordenamiento jurídico (Art. 88 de la Constitución de la República; y, Arts. 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, se podrá interponer cuando exista la vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; por tanto, no es un procedimiento para revisar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, tampoco es un mecanismo para remplazar procedimientos. Esta garantía jurisdiccional tiene como principal propósito el restablecimiento, preservación y protección de derechos fundamentales, orientada a la defensa objetiva de la Constitución, reparatoria, no residual, y que goza de un carácter preferente y sumario. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia N.º 102-13-SEP-CC CASO N.º 0380-10-EP, al referirse a la acción de protección, y ha señalado: *“..., la acción de protección, consagrada en el artículo 88 de la Norma Suprema, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se puede presentar ante la vulneración de dichos derechos, por acción u omisión, de cualquier autoridad pública no judicial, o de los particulares, en los casos señalados en la Constitución y la ley. En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección y de las garantías jurisdiccionales en general se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y*

oportuna al titular del derecho posiblemente afectado”. En los considerandos, para expedir la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se establece: “(...) Que la Constitución y los tratados internacionales, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del Estado y de la organización social es el goce de los derechos de los seres humanos y de la naturaleza y que, para tal efecto, deben existir recursos sencillos y rápidos ante los jueces o tribunales competentes que les permitan amparar a los seres humanos y a la naturaleza frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos, y adoptar las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho que vulneran dichos derechos; de igual modo, es indispensable que exista un procedimiento cautelar, expedito y eficaz que faculte a los órganos jurisdiccionales para dictar medidas urgentes en aquellos casos en que se amenace de modo inminente y grave un derecho, y de esta manera brinde protección oportuna y se eviten daños irreversibles...”.

VI. CONCEPTUALIZACIÓN Y CONCRECIÓN DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES - PERTINENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

6.1. Con fecha 26 de abril del año 2022, la señora BLANCA PIEDAD ARTIEDA ALBAN acude al Hospital General del Sur Quito, quien luego de la evaluación médica correspondiente, se la diagnostica con fractura peri protésica de fémur distal. El INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL mediante código de derivación: 17CVS-202200197920, deriva a la paciente señora BLANCA PIEDAD ARTIEDA ALBAN a la CLÍNICA COLONIAL, con la finalidad de que reciba la atención medica requerida, esto es, una intervención quirúrgica; siendo atendida por el Dr. Fernando Quinaluisa, Jefe del Área de Traumatología de este centro hospitalario. Hasta la presente fecha, la señora BLANCA PIEDAD ARTIEDA ALBAN no ha sido intervenida quirúrgicamente.

6.2. Esta cronología de eventos, ha sido referida de manera invariable y concordante tanto por la legitimada activa como por las entidades demandadas, de modo que no ha sido controvertida. En este contexto, dado los acontecimientos suscitados, surgen varias aserciones que se tienen como ciertas e incuestionables y no admiten oposición, por haber sido de igual manera esbozadas por la parte actora y por las legitimadas pasivas, y no fueron objeto de oposición, impugnación ni discusión entre ellas; a saber: **PRIMERO:** La señora BLANCA PIEDAD ARTIEDA ALBAN, es una persona que actualmente tiene 81 años de edad; por lo tanto, es una persona adulta mayor, por así estar prescrito en la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 36: “...*Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.*” (La cursiva es mía).- **SEGUNDO:** No ha sido objeto de controversia, la calidad de afiliada de la señora BLANCA PIEDAD ARTIEDA ALBAN al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL; y por lo tanto, no se encuentra en discusión el derecho que tiene, de recibir atención por parte de esta institución.- **TERCERO:** La señora BLANCA PIEDAD ARTIEDA ALBAN, sufre de fractura de la epífisis inferior del fémur, diagnóstico que según la literatura médica, puede ser tratado únicamente de manera quirúrgica. La página web institucional de la AMERICAN ACADEMY OF ORTHOPAEDIC SURGEONS, señala: “*La mayoría de las fracturas de la diáfisis femoral requieren una cirugía para*

su recuperación. Es normal que las fracturas de la diáfisis femoral se traten mediante cirugía. En ocasiones, los niños pequeños reciben tratamiento con un yeso.” (<https://orthoinfo.aaos.org/es/diseases--conditions/fracturas-de-la-diafisis-femoral-ruptura-del-hueso-del-muslo-femur>).- **CUARTO:** La señora BLANCA PIEDAD ARTIEDA ALBAN se encuentra internada en la CLÍNICA COLONIAL desde el 29 de abril del 2022, por este cuadro clínico; siendo que su ingreso a esta casa de salud, se produce por derivación del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.- **QUINTO:** CLÍNICA COLONIAL es un centro hospitalario que tiene convenio con el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.- **SEXTO:** La señora BLANCA PIEDAD ARTIEDA ALBAN, hasta la presente fecha, no ha sido intervenida quirúrgicamente.

6.3. Ya hemos señalado que la Acción de Protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Así lo ha expresado la Corte Constitucional del Ecuador, *“La acción de protección constituye la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales (...) La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional”* (Sentencia Nro. 0016-13-SEP-CC, caso N.0 1000-12-EP). En tal razón, en virtud de los hechos fácticos antes detallados, plenamente justificados; se da inicio al presente análisis constitucional dentro de la presente acción de garantía jurisdiccional de protección:

I.

Ahora bien, el argumento de la accionante señora BLANCA PIEDAD ARTIEDA ALBAN es que el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS) y la CLÍNICA COLONIAL, han vulnerado su derecho a la salud y a la vida digna, por no tomar en cuenta su precaria condición médica y no practicarle la intervención quirúrgica que requiere con urgencia; pues considerando la falta de movilidad en razón de su diagnóstico médico, la obliga a estar encamada, y tratándose de una persona de la tercera edad, su organismo íntegro se debilita con el paso del tiempo. De acuerdo a lo expuesto por la legitimada activa, inicialmente no fue atendida oportunamente por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de una dolencia de rodilla, siendo que tuvo que ser operada con recursos privados en la Clínica el Batán. No obstante, corresponde a esta Juzgadora, enmarcarse en los hechos actuales del caso y puestos en mi conocimiento, con el fin de analizar y determinar si la señora BLANCA PIEDAD ARTIEDA ALBAN fue privada de su derecho constitucional a la salud y a la vida digna por parte del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL y la CLÍNICA COLONIAL, y a la disponibilidad en relación a la atención

médica requerida, dada la patología sufrida posteriormente, esto es, la fractura de la epífisis inferior del fémur. Lo cual, es objeto de la interposición de la presente acción de protección.

Por lo expuesto, en virtud de las intervenciones realizadas en Audiencia Pública por la defensa técnica tanto del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL y de la CLÍNICA COLONIAL; cabe en un primer momento, plantearse la siguiente interrogante, **¿corresponde imputar la responsabilidad sobre los hechos planteados, para ambas instituciones accionadas?**

En este sentido, de la información proporcionada en Audiencia Pública, Clínica Colonial ha referido que la señora BLANCA PIEDAD ARTIEDA ALBAN no ha podido ser intervenida quirúrgicamente por cuanto, al tratarse de una ruptura compleja y no primaria del fémur, la cirugía que requiere no puede ser realizada por la misma, al no contar la clínica con material no convencional y de osteosíntesis que se requiere para este tipo de procedimiento. Al efecto, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por su parte, si negar en ningún momento la necesidad de atención quirúrgica urgente que requiere la legitimada activa; ha señalado que su representado tiene un convenio con la Clínica Colonial, y por lo tanto, ésta se ve avocada a dar cumplimiento con su obligación de prestar la atención médica que los pacientes derivados del IESS requieren. De igual manera, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha destacado que la Clínica Colonial, como parte de su obligación contractual, debió haber puesto en conocimiento de su representado; cualquier anomalía e inconveniente que se suscitare en la obligación de prestar atención médica a sus afiliados.

Clínica Colonial por su parte, ha contradicho estas acusaciones, señalando que la Clínica al tratarse de un centro hospitalario Nivel II, no cuenta con los insumos necesarios para realizar la intervención quirúrgica que la accionante requiere, la misma que solamente puede ser efectuada en un Hospital Nivel III. Así también, señala que sí ha puesto en conocimiento del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la imposibilidad física de poder atender quirúrgicamente a la señora Blanca Piedad Artieda Albán.

En tal razón, fundamental resulta subrayar que las Derivaciones Médicas, constituyen “un proceso del Seguro General de Salud y Familiar del IESS a través del cual se generan los códigos para que los asegurados puedan ser atendidos por prestadores externos (profesionales o establecimientos debidamente calificados y certificados para prestar servicios de salud)” [Consulta página web institucional, (https://www.iess.gob.ec/es/sala-de-prensa/-/asset_publisher/4DHq/content/derivaciones-medicas-del-iess)].

Es así, que la calidad de Prestador Externo de servicios médicos de Clínica Colonial, con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; se encuentra acreditado a través del respectivo documento intitulado “CONVENIO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE LA RED PRIVADA COMPLEMENTARIA, ENTRE EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y CLÍNICA DE ESPECIALES GEP COLONIAL COMPAÑÍA LIMITADA”, que ha sido incorporado en copia certificada como prueba por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Como puede observarse a las claras, más allá de los argumentos e imputaciones recíprocas realizadas entre ambas entidades demandadas a través de sus respectivas defensas técnicas en audiencia pública, respecto de la falta de

información de la situación médica de la señora Blanca Piedad Artieda Albán, frente a la entrega oportuna de la misma; cabe destacar dos aspectos: **a)** En primer lugar, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es la entidad a la que le corresponde velar y garantizar el servicio de salud de sus afiliados; siendo Clínica Colonial, un nosocomio prestador de dicho servicio, y por lo tanto se encuentra adscrito al IESS a través de un convenio. Es decir, Clínica Colonial no actúa con autonomía administrativa ni financiera en relación a la atención médica de pacientes derivados del IESS. **b)** Dentro del referido convenio, consta las estipulaciones contenidas en la cláusula DÉCIMA (ítems 10.1 y 10.2), las mismas que a continuación se transcriben para no tergiversar: **“CLÁUSULA DÉCIMA.- Obligaciones del IESS: 10.1 El IESS, a través de la Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud Pichincha será el responsable de la administración, vigilancia y control de la ejecución de este Convenio. Además verificará con el “PRESTADOR” que los servicios de salud incluidos en este convenio, sean proporcionados de manera equitativa, oportuna, eficiente y con calidad. 10.2. Mantener habilitados y operativos los canales informáticos del caso, a fin de garantizar la actualización permanente de los beneficiarios del derecho a la salud; asegurando así la validez de la información proporcionada por los mencionados canales.”** (La cursiva es mía). En tal razón se constata, que el IESS no solamente tiene la obligación constitucional y legal de precautelarse la debida e integral atención médica a sus beneficiarios, que incluye estar debidamente informados al respecto; sino también la obligación CONTRACTUAL de aquello, tal y como queda constancia en dichas estipulaciones. A la luz de estos hechos, y considerando que según la literatura médica y el testimonio del Dr. Abel Rodolfo Godoy Miketta, Director Médico de la Clínica Colonial efectuado en la Audiencia Pública, la demora en la intervención quirúrgica, deteriora la salud mental y física de la actora señora Blanca Piedad Artieda Albán, y pone en riesgo su vida; esta Autoridad considera imperativo determinar que las alegaciones relacionadas con la obligación de dar cumplimiento al Convenio suscrito y la falta de comunicación interna entre la Clínica Colonial y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, bajo ninguna circunstancia puede ser causal y justificativo para provocar una negativa de acceso a la salud de la accionante. Por el contrario, es obligación del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, como máxima entidad autónoma responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados (Art. 370 Constitución de la República del Ecuador), activar todos los mecanismos posibles de forma inmediata cuando se presenten este tipo de deficiencias, tales como protocolos de apoyo con el sector privado, a fin de que no exista un detrimento en la salud de sus beneficiarios que necesiten atención médica (que incluye intervenciones quirúrgicas urgentes). Más aún, cuando se trate de personas en situación de vulnerabilidad, como sucede en el presente caso, al tratarse de una persona adulta mayor.

II.

SOBRE EL DERECHO A LA SALUD

La Organización Mundial de la Salud, establece en el texto de su Constitución: *“La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”*, y señala: *“El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser*

humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social, y a su vez es considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad". (La cursiva es de mi autoría)

El derecho a la salud que asegure una vida digna, debe ser garantizado por el Estado, así lo ordena la Constitución de la República del Ecuador, cuyo Art. 32, a la letra reza: *"La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional."* Por su parte, el numeral 1 del Art. 3 Ídem prescribe: *"Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes..."*; y el Art. 358 del mismo Texto Constitucional prevé: *"El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional."* (Las cursivas no son del texto original). Es así, que la norma jerárquicamente superior del Estado Ecuatoriano, consagra y garantiza de manera amplia e integral la salud y le otorga especial importancia, pues es reconocida como un derecho constitucional (Art. 32 CRE), y como un deber primordial del Estado (Art. 3.1 CRE); que debe ser garantizado a través políticas y programas de salud que integran el Sistema Nacional de Salud (Art. 358 CRE), estableciendo que éste propenderá al desarrollo, protección y recuperación de capacidades y potencialidades, así como también garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos sus niveles; rigiéndose en base a los principios de calidad, eficiencia, eficacia y precaución.

El máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional del Ecuador, ha señalado: *"41.El derecho a la salud está además reconocido en numerosos instrumentos de derecho internacional que son vinculantes para el Ecuador: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5.iv.e); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 11 y 12. 1); la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 24.1); la Convención sobre la Protección de los trabajadores migratorios y sus Familiares (artículo 28); el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10) y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (artículo 25). 42. La salud es un derecho humano*

indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. De este modo, el derecho a la salud implica no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. La Corte Interamericana ha precisado que la obligación general respecto del derecho a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud garantizando una prestación médica eficaz y de calidad, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población.” (Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 328-19-EP, Sentencia No. 328-19-EP/20).

En este sentido, corresponde considerar el derecho a la salud, no solo desde la óptica del acceso a la prestación de servicios públicos de salud, sino también desde la garantía que el Estado debe prestar a la prevención, recuperación y rehabilitación de enfermedades y la adopción de políticas públicas y administrativas que aseguren el acceso a condiciones óptimas que procuren una vida digna; mucho más aún si observamos las sugerencias expresadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece la obligación del Estado en la adopción de medidas dirigidas a proteger a los grupos de atención vulnerable de la sociedad, precisamente en el disfrute de esa calidad de vida en un completo estado de bienestar físico, mental y social, que comprende en todas sus dimensiones este derecho fundamental. De acuerdo a lo señalado, cobra particular relevancia este derecho respecto de las personas adultas mayores, a quienes la Constitución expresamente reconoce como grupo de atención prioritaria y por tal razón, gozan de protección constitucional especial; otorgándoles, entre otros, el derecho a: *“La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas.”* (Artículo 47.1 CRE). Así también, de acuerdo a lo previsto en el Art. 38 del Texto Constitucional: *“El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas. En particular, el Estado tomará medidas de: 1. Atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de derechos. Se crearán centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares o quienes carezcan de un lugar donde residir de forma permanente. (...) 8. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas. 9. Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental.”* (Las cursivas me pertenecen).

La Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia T-416/01, ha subrayado: *“No es necesario que el paciente se encuentre al borde de la muerte para que sea procedente la protección a través del mecanismo de tutela. “Existe necesidad de tutelar el derecho a la salud, cuando haya certeza sobre la vulneración o amenaza de derechos constitucionales con carácter fundamental en cualquier grado y no solamente cuando la vulneración o amenaza de tales derechos sea muy grave; es decir, no debe esperarse a estar al borde de una negación completa de los derechos*

vinculados con el derecho a la salud, para que su tutela proceda." (el subrayado es nuestro) "De ahí que un concepto restrictivo de protección a la vida, que desconociera las anteriores precisiones, llevaría automáticamente al absurdo de la negación del derecho a la recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud y vida, de las personas." Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala, determinó que: "la necesidad de protección de la salud, como parte de la obligación del Estado de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida, se incrementa respecto de una persona que padece enfermedades graves o crónicas cuando su salud se puede deteriorar de manera progresiva". (Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y Otros Vs. Guatemala. FRC. 2016, párr. 188.) [Lo resaltado es mío]

Por su parte, el máximo órgano de administración de justicia constitucional del Ecuador, al desarrollar el derecho a la Salud, ha determinado que este derecho, conforme los instrumentos internacionales y la normativa nacional, posee cuatro elementos esenciales e interrelacionados, estos son: la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad; y en este sentido, ha referido: "...la Corte IDH ha determinado que el derecho a la salud de las personas miembros de grupos vulnerables, por su condición de atención prioritaria, a más de ser entendido como el derecho al más alto nivel de salud posible; "abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados [...]

Disponibilidad. 49. El Estado, para garantizar el derecho a la salud, debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas, personal médico y profesionales capacitados. (...) **Accesibilidad.** 56. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna. La accesibilidad, según el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, presenta cuatro dimensiones superpuestas siendo estas: i) No discriminación.- los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser accesibles de hecho y de derecho a todas las personas, incluyendo a los sectores más vulnerables y marginados de la sociedad; ii) Accesibilidad física.- los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial de los grupos vulnerables o marginados, es decir, la obligación por parte del Estado de acercar los medios necesarios para la realización de los derechos; iii) Accesibilidad económica (asequibilidad).- los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos; y iv) Acceso a la información.- comprende solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con su salud. [...] **Aceptabilidad.** 59. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica, culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas. Las minorías, los pueblos y las comunidades, sensibles con los requisitos de género y el ciclo de la vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate. [...] **Calidad.** 61. La atención de salud debe ser apropiada desde el punto de vista científico y médico, así como también ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado,

medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas...” (Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 328-19-EP, Sentencia No. 328-19-EP/20)

En el caso in examine, la legitimada activa señora Blanca Piedad Artieda Albán, tiene un diagnóstico confirmado de fractura de la epífisis inferior del fémur. Sin embargo, desde el 26 de abril del 2022 hasta la presente fecha, sigue sin recibir la atención médica que su dolencia requiere, esto es, la respectiva intervención quirúrgica. En consecuencia, durante este lapso de tiempo, no ha existido la respectiva disponibilidad de materiales, equipos ni profesionales para atender la compleja situación médica de la accionante, ni la búsqueda de alternativas para solventar este problema por parte de la institución encargada de aquello. En este punto, cabe mencionar que la **disponibilidad** no implica solo que los usuarios puedan obtener el servicio de salud como tal, sino que éste sea otorgado de forma oportuna y apropiada, más aún cuando de aquella disponibilidad depende la vida de una persona. En el caso in examine, la accionante lleva más de treinta días sin atención médica, teniendo que activar el aparato jurisdiccional para poder lograr su pretensión a través de la presente acción de protección. En tal razón, la falta de atención médica oportuna con la que está siendo tratada la accionante, misma que genera deterioro progresivo en su salud general, constituye una afectación a este elemento del derecho a la salud. Cuanto más, que se trata de una persona adulta mayor.

Bajo estos presupuestos fácticos, es claro que en el presente caso, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no ha brindado la asequibilidad necesaria para garantizar oportunamente el derecho a la salud de la accionante; redundando en el hecho de que por su situación personal, requiere atención médica especializada y prioritaria. En consecuencia, se ha cumplido con el requisito de falta de **accesibilidad**.

De lo anterior, es evidente que tampoco se ha respetado el elemento de **aceptabilidad**, por cuanto no se ha precautelado la mejoría en el estado de salud de la legitimada activa; que para el caso, corresponde únicamente a ser intervenida quirúrgicamente. Por el contrario, el no haber sido practicada la cirugía, ha ocasionado que no solamente su salud física se vea comprometida; sino también su salud mental, la cual se ha ido deteriorando.

Dado que la **calidad** corresponde a recibir atención de salud apropiada superior y de excelencia desde el punto de vista científico y médico, siendo que para dicho efecto se requiere entre otras cosas, de personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado; de las exposiciones y prueba presentadas en Audiencia Pública, se observa que efectivamente existe incumplimiento por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de este elemento del derecho a la salud.

Por lo dicho, esta Juzgadora concluye que la accionante señora BLANCA PIEDAD ARTIEDA ALBAN, ha sido afectada en su derecho a la salud, en todos los elementos que lo componen.

III.

SOBRE EL DERECHO A LA VIDA DIGNA

Dentro del marco constitucional ecuatoriano, se evidencia la materialización de una

de las principales características de los derechos, consagrada en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, esto es la interdependencia entre ellos. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado: *"Así, conforme lo dispuesto en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Inalienables en el sentido de que los derechos constitucionales no pueden ser negados a ninguna persona; irrenunciables, por cuanto estos no pueden ser privados, ni su titular puede renunciar a ellos; indivisibles, en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que se asienta el aparato estatal. Finalmente, nuestra Constitución de la República determina que los derechos constitucionales son de igual jerarquía y de aplicación directa, en el sentido de que todos tienen el mismo valor e importancia, y requieren la misma protección por parte del Estado, es decir, todos los derechos constitucionales, sin distinción alguna, son justiciables"* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.146-14-SEP-CC, Caso No.1773-11-EP). Una interpretación integral del texto constitucional conlleva a determinar una interdependencia de derechos, que a posteriori genera una protección judicial eficaz de los mismos.

En este contexto, la Corte Constitucional, ha establecido que el derecho a la salud: *"...está estrechamente relacionado con el derecho a una vida digna, de conformidad con lo prescrito en los artículos 1.1 y 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En el caso de la comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay de 2005 la Corte IDH, resaltó lo siguiente: Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria..."* (Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 328-19-EP, Sentencia No. 328-19-EP/20)

La interrelación entre el Derecho a la VIDA DIGNA y a la SALUD, se plasma desde el solo texto de la norma constitucional, cuando en el Art. 66 numeral 2, se determina: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. **El derecho a una vida digna, que asegure la salud**, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios."*; en lo prescrito en el precitado Art. 32 del Texto Constitucional: *"**La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.** Así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos que sobre el tema se han suscrito, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que estatuye: "1. Toda persona **tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud** y el bienestar, y en especial la alimentación el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios"* (Lo resaltado me corresponde).

Reconocido de este modo, la atención adecuada a la salud, tiene una importancia trascendental para el disfrute de todos los derechos económicos sociales y culturales, y por ende una vida digna.

Sobre el derecho a la vida digna, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la adopción de medidas positivas y concretas para la satisfacción de este derecho, adquiere aún más relevancia si se trata de personas en situación de vulnerabilidad, como sucede precisamente en el caso en análisis. La legitimada activa señora Blanca Piedad Artieda Albán, es una persona adulta mayor, que tiene una condición grave de salud; por lo tanto, su atención médica y asistencial se vuelve prioridad para el Estado. La Clínica Colonial durante la audiencia, ha reconocido que la situación de la accionante es compleja, que su salud tanto física como mental se deteriora cada vez más a medida que pasa el tiempo, dado que al no ser intervenida quirúrgicamente, se la obliga a estar encamada, con suministro constante de medicamentos; hecho que ha causado problemas en su estado de salud general, esto es, tanto física como mentalmente, conforme fue acreditado por el Dr. Abel Rodolfo Godoy Miketta.

Esencial a la motivación del presente análisis, resulta citar lo resuelto por la Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia T-416/01: *"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna."* (...) **La búsqueda de un óptimo estado de salud es inherente al concepto de vida digna. Si se obstaculiza la consecución del mismo, se está incurriendo, en consecuencia, en una vulneración al derecho a la vida. [...] El derecho a la salud de las personas de la tercera edad se configura, por las características de especial vulnerabilidad de este grupo y por la fragilidad de su salud, en fundamental dada su conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana.** Al respecto ha dicho la Corte Constitucional *"Ahora, tanto la Constitución Política en su artículo 46 como la jurisprudencia constitucional han reconocido que las personas de la tercera edad ocupan un lugar privilegiado en la escala de protección del Estado. Las características particulares de este grupo social permiten elevar a categoría fundamental el derecho a la salud, dada su conexidad con derechos de rango superior tales como la vida y la dignidad humana. Puede decirse también que por sus generales condiciones de debilidad manifiesta, el Estado se encuentra obligado a brindarle una protección especial a las personas de la tercera edad, según lo establece el artículo 13 superior."* (...) *"La Corte ha reconocido que algunas personas, en particular, quienes pertenecen a la tercera edad, gozan de lo que se ha denominado un derecho de trato o protección especial. El mencionado derecho apareja, entre otras cosas, la facultad de las personas beneficiadas de solicitar la procedencia inmediata de la acción de tutela cuando, pese a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, queda demostrada una lesión a sus derechos fundamentales que compromete las condiciones de posibilidad de una vida digna.(T-801/98 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)"* (Lo resaltado es mío)

En conclusión, de acuerdo a todo lo expuesto, los hechos acontecidos en la presente

causa, de manera inteligible y sin necesidad de una mayor disquisición por ser evidentes, han configurado una vulneración directa del derecho a la salud de la accionante señora BLANCA PIEDAD ARTIEDA ALBAN; ergo, se ha conculcado su derecho a gozar de una vida digna.

VII. DECISIÓN

La protección de los derechos sociales, forma parte de un complejo entramado de exigibilidad que hace que los Estados adopten cada día más herramientas para su efectividad. El constitucionalismo moderno, del cual el Ecuador se inscribe a partir del Art. 1 de la Constitución de la República, brinda el mismo estándar de protección a todos los Derechos Humanos. La Constitución, al declarar al Estado Ecuatoriano como constitucional de derechos y justicia, define un nuevo orden de funcionamiento jurídico, político y administrativo; la fuerza normativa directa, los principios y normas incluidos en su texto y en el Bloque de Constitucionalidad, confieren mayor legitimidad, porque las disposiciones constitucionales no requieren la intermediación de la ley para que sean aplicables directamente por los jueces. En este sentido, en ningún caso, las leyes ni otras normas jurídicas, ni los actos del poder público, atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución (Art. 84 CRE); siendo que: *“...Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”* (Art. 424 Ídem) [La cursiva fuera del texto original]. Por lo expuesto, verificado que ha sido que la legitimada activa ha sufrido vulneración de sus derechos constitucionales; de conformidad con el mandato estatuido en los artículos 88 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, al haberse demostrado la confluencia de los requisitos para la procedencia de esta garantía jurisdiccional, esta Autoridad con la potestad constitucional de la que se encuentra investida, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, resuelve aceptar la Acción de Protección propuesta por la legitimada activa señora BLANCA PIEDAD ARTIEDA ALBAN. En consecuencia:

1.- Se declara la vulneración de los derechos constitucionales a la SALUD y a la VIDA DIGNA.

2.- Como medidas de reparación integral, se ordena: **2.1.** El INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS), en el plazo de veinte y cuatro horas, de atención al requerimiento de la señora BLANCA PIEDAD ARTIEDA ALBAN y proceda a trasladarla a un Prestador Externo (Clínica u Hospital) que conforma la Red Privada Complementaria para la prestación de servicios de salud, que tenga convenio suscrito con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; el mismo que deberá contar con todo el equipamiento e insumos necesarios (material correspondiente, instalaciones, equipos, profesionales médicos especialistas, entre otros), a fin de que la accionante señora Blanca Piedad Artieda Albán, reciba el tratamiento idóneo e integral necesario para tratar, curar y remediar la dolencia física que actualmente padece. **2.2.** La garantía de no repetición de estos hechos. **2.3.** Como medida de satisfacción, se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad

Social, por intermedio de su representante legal, en el término de quince días; ofrezca disculpas públicas a la legitimada activa señora Blanca Piedad Artieda Albán; la misma que deberá ser publicada por una sola ocasión en un diario de circulación nacional y en la página principal del portal web institucional.

3.- La presente sentencia y sus efectos, solo tiene aplicación inter partes; por tanto, no genera beneficio colateral para terceros.

4.- Se dispone que la Defensoría del Pueblo, vigile el cumplimiento de la presente sentencia; ofíciase para el efecto.

5.- Cúmplase con lo ordenado en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f).- VELA RIBADENEIRA MARIA CRISTINA, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VALENCIA ARIAS JOSÉ RAÚL
SECRETARIO